

Bruselas, 21 de agosto de 2025
(OR. en)

12186/25

PECHE 231
DELECT 107
UK 146

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de agosto de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 4706 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 16.7.2025 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 en lo que respecta a las medidas de conservación en el Doggerbank y en determinadas zonas del Kattegat

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 4706 final.

Adj.: C(2025) 4706 final



Bruselas, 16.7.2025
C(2025) 4706 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.7.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 en lo que respecta a las medidas de conservación en el Doggerbank y en determinadas zonas del Kattegat

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013¹ faculta a la Comisión a adoptar actos delegados sobre las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias a efectos de que los Estados miembros cumplan determinadas obligaciones en virtud de la legislación medioambiental de la Unión. De conformidad con las disposiciones pertinentes de las Directivas de protección de la naturaleza de la UE (Directivas sobre hábitats² y aves³), los Estados miembros están obligados a designar, respectivamente, las zonas especiales de conservación y las zonas de protección especiales para proteger los hábitats y las especies de interés de la UE. Estas zonas forman la red ecológica europea Natura 2000. Los Estados miembros deben establecer las medidas de conservación necesarias para alcanzar los objetivos de conservación de los lugares y adoptar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y las alteraciones que tengan un efecto apreciable que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de los lugares. Estas medidas han de ajustarse a los requisitos ecológicos de los hábitats naturales y de las especies presentes en el lugar, y pueden incluir medidas relativas a las pesquerías.

De conformidad con la Directiva marco sobre la estrategia marina⁴, los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para lograr o mantener un buen estado medioambiental. Si los Estados miembros consideran que se necesitan determinadas medidas de conservación de las pesquerías para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva marco sobre la estrategia marina, el artículo 4 de la Directiva sobre las aves o el artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats, estas medidas deben adoptarse de conformidad con las normas de la política pesquera común (PPC).

El Reglamento Delegado (UE) 2017/118⁵ estableció medidas de conservación de las pesquerías en determinadas zonas del mar del Norte. A raíz de las recomendaciones conjuntas presentadas, debe modificarse este Reglamento Delegado para introducir las nuevas medidas propuestas.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Doggerbank

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj/>).

² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj/>).

³ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj/>).

⁴ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj/>).

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte (DO L 19 de 25.1.2017, p. 10, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg_del/2017/118/oj/).

Los Estados miembros del mar del Norte (Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Países Bajos y Suecia) entablaron conversaciones para proponer medidas de conservación para el Doggerbank en 2008. Las partes interesadas han participado a lo largo de los años en diferentes consultas y reuniones *ad hoc*, tanto a nivel nacional como de la UE. Desde 2011, el Consejo Consultivo del Mar del Norte (NSAC, por sus siglas en inglés) ha emitido varios dictámenes y documentos de posición que recogen las diferentes posiciones de los otros grupos de interés y del sector pesquero, así como recomendaciones para mejorar el proceso de regionalización⁶. Desde 2008, la Comisión ha participado en numerosas reuniones técnicas con los Estados miembros y las partes interesadas y, posteriormente, a partir de 2013, estas reuniones se enmarcaron en el contexto de la regionalización.

El 17 de junio de 2019, los Estados miembros del mar del Norte, con Alemania y los Países Bajos como Estados miembros iniciadores, presentaron una recomendación conjunta inicial en relación con las medidas de conservación en partes de las zonas alemanas y neerlandesas de los lugares Natura 2000 «Doggerbank» DE1003301 y «Doggersbank» NL2008001. El objetivo era proteger los bancos de arena (tipo de hábitat H1110) de los artes de contacto de fondo móviles. Tras la evaluación del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) de la recomendación conjunta inicial⁷, el 19 de octubre de 2023, los Estados miembros del mar del Norte presentaron una recomendación conjunta actualizada en la que se actualizaron parcialmente las medidas de gestión y las medidas de control y ejecución en consonancia con la evaluación del CCTEP de la recomendación conjunta inicial.

El CCTEP emitió una evaluación positiva de la recomendación conjunta actualizada en su sesión plenaria del 11 al 15 de marzo de 2024⁸.

La recomendación conjunta actualizada contiene medidas para proteger los bancos de arena. Las redes de arrastre de vara, las redes de arrastre de fondo de puertas, las dragas y las jábegas están prohibidas en algunas partes de los lugares Natura 2000. El objetivo es reducir la presión sobre el hábitat bentónico de los artes de contacto de fondo móviles a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats.

La recomendación conjunta actualizada también contiene medidas específicas de control y ejecución que son necesarias para garantizar la correcta aplicación de las medidas de gestión.

Zonas del Kattegat

El 11 de julio de 2024, los Estados miembros del mar del Norte, con Suecia como Estado miembro iniciador, presentaron a la Comisión una recomendación conjunta en relación con la protección de la marsopa común y las aves marinas en las zonas marinas protegidas de Stora Middelgrund och Röde bank (SE0510186), Fladen (SE0510127), Lilla Middelgrund (SE0510126) y Morups bank (SE0510187) en el Kattegat.

La recomendación conjunta propone eliminar la posibilidad de pescar con redes de enmalle y de trasmallo en las zonas de pesca restringida, siempre que los operadores participen en un programa nacional de seguimiento con seguimiento electrónico remoto (REM), incluidas las

⁶ <https://www.nsrac.org/wp-content/uploads/2020/06/09-1920-NSAC-Advice-on-Dogger-Bank-Process.pdf>.

⁷ Comisión Europea, Centro Común de Investigación, Sala, A. y Ulrich, C., *Review of joint recommendations for Natura 2000 sites at Dogger Bank, Cleaver Bank, Frisian Front and Central Oyster grounds (STECF-19-04)*, Sala, A. (editor) y Ulrich, C. (editor), Oficina de Publicaciones, 2019, <https://data.europa.eu/doi/10.2760/422631>.

⁸ https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/d/stecf/stecf-plen-24-01_20240405.

cámaras a bordo. El Reglamento Delegado (UE) 2022/952⁹ exigía a los Estados miembros afectados que revisaran los datos sobre las capturas accidentales de marsopa común y aves marinas a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Sin embargo, no se han llevado a cabo pesquerías en el marco del programa de seguimiento.

El CCTEP evaluó esta pesquería específica de redes de enmalle y de trasmallo en las zonas de pesca restringida en su sesión plenaria del 22 al 26 de marzo de 2021 y, aunque cuestionó¹⁰ su idoneidad, señaló la posibilidad de revisarla tras tres años de aplicación. Esta medida formaba parte de una recomendación conjunta más amplia presentada en 2021 que contenía varias medidas sobre las que el CCTEP llegó a la conclusión de que, en general, representaban un avance positivo hacia la minimización de los efectos negativos de las actividades pesqueras en los hábitats afectados.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Resumen de la acción

La principal acción legal consiste en adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a los Estados miembros por el Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

Base jurídica

Artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

⁹ Reglamento Delegado (UE) 2022/952 de la Comisión, de 9 de febrero de 2022, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el Mar del Norte, DO L 165 de 21.6.2022, p. 1.

¹⁰ <https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/d/stecf/stecf-plen-21-01>.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.7.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 en lo que respecta a las medidas de conservación en el Doggerbank y en determinadas zonas del Kattegat

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo¹¹, y en particular su artículo 11, apartado 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros están facultados para adoptar, en sus aguas, las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias a efectos del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo («Directiva sobre los hábitats»)¹², el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las aves»)¹³ y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva marco sobre la estrategia marina»)¹⁴.
- (2) El artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros a establecer las medidas de conservación necesarias para las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies protegidas presentes en los lugares. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones significativas que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.

¹¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj/>).

¹² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj/>).

¹³ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj/>).

¹⁴ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj/>).

- (3) El artículo 4 de la Directiva sobre las aves requiere que los Estados miembros establezcan medidas de conservación especiales en relación con el hábitat de las especies que figuran en su anexo I. También requiere que los Estados miembros adopten medidas de conservación similares para las especies migratorias cuya llegada sea regular y no estén contempladas en el anexo I.
- (4) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva marco sobre la estrategia marina, los Estados miembros deben adoptar programas de medidas para lograr un buen estado medioambiental o mantenerlo, incluidas medidas de protección espacial, que contribuyan a la constitución de unas redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas y cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva 2009/147/CE y las zonas marinas protegidas acordadas por la Unión o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean Partes.
- (5) Con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando un Estado miembro considere que es preciso adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión a las que se refiere el apartado 1 de dicho artículo, y otros Estados miembros tengan un interés directo de gestión en la pesquería a la que afecten esas medidas, la Comisión estará facultada para adoptar tales medidas mediante actos delegados, tras la presentación de una recomendación conjunta por parte de los Estados miembros.
- (6) El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión¹⁵ estableció medidas de conservación para la protección del entorno marino en determinadas zonas marinas protegidas del mar del Norte.
- (7) El 19 de octubre de 2023, Alemania y los Países Bajos (Estados miembros iniciadores), junto con Bélgica, Dinamarca, Francia y Suecia, presentaron a la Comisión una recomendación conjunta en relación con las medidas de conservación en las zonas alemanas y neerlandesas del Doggerbank, en los lugares Natura 2000 «Doggerbank» (DE1003301) y «Doggersbank» (NL2008001).
- (8) La recomendación conjunta propone medidas de conservación para proteger los bancos de arena (tipo de hábitat H1110) del impacto de los artes de contacto de fondo móviles mediante la prohibición de las redes de arrastre de fondo móviles y las jábegas en zonas específicas de estos espacios Natura 2000.
- (9) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evaluó la recomendación conjunta en su sesión plenaria del 11 al 15 de marzo de 2024¹⁶.
- (10) El CCTEP llegó a la conclusión de que las medidas de conservación propuestas en el Doggerbank pueden contribuir a garantizar que los hábitats y las especies que se abordan en la recomendación conjunta se mantengan y restablezcan en un estado de conservación favorable, y de que representan un avance positivo respecto a lo siguiente: i) minimizar los efectos negativos de las actividades pesqueras en

¹⁵ Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte (DO L 19 de 25.1.2017, p. 10, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg_del/2017/118/oj).

¹⁶ Comisión Europea, Centro Común de Investigación, Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, Informe de la sesión plenaria n.º 75 (STECF-PLN-24-01), Rihan, D. (editor) y Doerner, H. (editor), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2024, <https://data.europa.eu/doi/10.2760/82418>, JRC137730.

determinados hábitats y sus comunidades biológicas, y ii) garantizar que las actividades pesqueras eviten la degradación del medio marino, tal como se establece en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

- (11) La recomendación conjunta también amplía la prohibición a los cerqueros tanto en las zonas de gestión de Alemania como de los Países Bajos. El CCTEP destacó que la inclusión de todos los grupos de artes en las medidas de gestión es necesaria para minimizar los efectos negativos de la pesca y para evitar la degradación del medio marino debida a la pesca.
- (12) La recomendación conjunta también propone medidas de control y ejecución. El CCTEP señaló que la recomendación conjunta había tenido en cuenta recomendaciones anteriores del CCTEP y llegó a la conclusión de que estas medidas de control y ejecución parecen adecuadas y suficientes para garantizar una ejecución adecuada de las medidas propuestas para las zonas de gestión. Sin embargo, algunas de las medidas de control propuestas ya constituyen una obligación legal y, por lo tanto, no están incluidas en el presente Reglamento Delegado.
- (13) El estado de conservación del lugar sigue considerándose desfavorable y, según los datos presentados por los Estados miembros, las actividades pesqueras han distorsionado la composición de las especies hacia especies más pequeñas y poco longevas.
- (14) Por consiguiente, la Comisión considera que las medidas propuestas en la recomendación conjunta contribuirán a minimizar los efectos negativos de las actividades pesqueras en las aguas de la UE de los lugares Natura 2000 del Doggerbank.
- (15) El artículo 3, apartado 3, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2017/118 establece una excepción a la prohibición de pesca en las zonas restringidas de pesca de Stora Middelgrund och Röde bank (SE0510186), Fladen (SE0510127), Lilla Middelgrund (SE0510126) y Morups bank (SE0510187) en la zona del Kattegat para redes de enmalle y de trasmallo, siempre que los buques pesqueros participen en un programa nacional de seguimiento y evaluación llevado a cabo por las autoridades nacionales, o en su nombre, para evaluar las capturas accesorias de marsopa común y aves marinas mediante el seguimiento electrónico remoto, incluido el uso de datos de posición y cámaras de circuito cerrado de televisión a bordo. El artículo 3, apartado 3, letra d), también exigía a Suecia que revisara anualmente los datos sobre capturas accidentales de marsopa común y de aves marinas para hacer una evaluación final a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
- (16) Esa excepción se estableció tras la evaluación por el CCTEP en su sesión plenaria del 22 al 26 de marzo de 2021¹⁷. Aunque el CCTEP cuestionó la idoneidad de la excepción, señaló la posibilidad de revisarla después de tres años de aplicación. Esa excepción formaba parte de una recomendación conjunta más amplia presentada en 2021 que contenía varias medidas sobre las que el CCTEP había llegado a la conclusión de que, en general, representaban un avance positivo hacia la minimización de los efectos negativos de las actividades pesqueras en los hábitats afectados.
- (17) El 11 de julio de 2024, los Estados miembros del mar del Norte, con Suecia como Estado miembro iniciador, presentaron a la Comisión una recomendación conjunta en

¹⁷ Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). Informe de la sesión plenaria n.º 66 (PLEN-21-01). EUR 28359 EN, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2021, ISBN 978-92-76-36151-0 (en línea), doi:10.2760/437609 (en línea), JRC124902.

la que proponían la supresión de esta excepción, dado que no se habían llevado a cabo pesquerías en el marco del programa de seguimiento y hay nuevos datos que demuestran el mal estado de la población del mar de Belt.

- (18) La Comisión considera que, por las razones expuestas en el considerando (16), es pertinente suprimir la excepción aplicable a las redes de enmalle y de trasmallo.
- (19) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 en consecuencia.
- (20) El presente Reglamento Delegado se entiende sin perjuicio de la necesidad de adoptar medidas de conservación adicionales necesarias para cumplir las disposiciones pertinentes de la Directivas sobre las aves, de la Directiva sobre los hábitats y de la Directiva marco sobre la estrategia marina, así como de la posición de la Comisión en relación con el cumplimiento, por parte de los Estados miembros interesados, de las obligaciones que les incumben con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión pertinente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) en las zonas 1(1) a 1(15), excepto en las respectivas zonas de alerta 1(10.az), 1(11.az), 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), quedan prohibidos los artes siguientes: redes de arrastre de fondo (TB), redes de arrastre de vara (TBB), redes de arrastre de fondo de puertas (OTB), redes de arrastre gemelas con puertas (OTT), redes de arrastre de fondo a la pareja (PTB), redes de arrastre de fondo para cigalas (TBN), redes de arrastre de fondo para camarones (TBS), jábegas (SX), redes de tiro danesas (SDN), redes de tiro escocesas (SSC), cerco escocés a la pareja (SPR), redes de tiro desde embarcación (SV), excepto para las actividades pesqueras con redes de arrastre de vara y cabos de bobina con un tamaño de malla de entre 16 y 31 mm (TBB_CRU_16-31) en la pesquería tradicional dirigida al camarón (*Crangon* spp.) en la zona 1(10)(b);»;
 - b) el apartado 1, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«además, en las zonas 1(10) a 1(15), excepto en las respectivas zonas de alerta 1(10.az), 1(11.az), 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), quedan prohibidos los artes siguientes: dragas para embarcación (DRB) y dragas mecanizadas, incluidas las dragas de succión (HMD);»;
 - c) en el apartado 3, se suprime la letra d).
- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo móvil para el que la pesca no esté autorizada en las zonas 1(1) a 1(15), incluidas las respectivas zonas de alerta 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), así como los buques pesqueros que lleven a bordo redes de enmalle y enredo para las que la pesca no esté autorizada en las zonas 4(1) a 4(4), podrán transitar por esas zonas

respectivas siempre que dichos artes de pesca estén amarrados y estibados durante el tránsito de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La velocidad durante el tránsito de todos los buques pesqueros que no estén autorizados a faenar en las zonas 1(10) a 1(15), incluidas las respectivas zonas de alerta 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), la zona 2(28) y las zonas 4(1) a 4(3), no será inferior a seis nudos, salvo en caso de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».

3) En el artículo 5, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) lleven a bordo cualquier arte prohibido y viajen a menos de seis nudos en las zonas 1(12) a 1(15) (anexo I), incluidas las respectivas zonas de alerta 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az). En las zonas 1(14), 1 (15) y las zonas de alerta 1(14.az) y 1(15.az), los datos del SLB también pueden transmitirse a través del GPRS (Servicio General de Radio por Paquetes) o del GSM (Sistema Global para Comunicaciones Móviles).».

4) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Revisión

A partir del 8 de marzo de 2023, los Estados miembros afectados supervisarán, evaluarán e informarán sobre la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 3, 4 y 5 cada tres años en el caso de las medidas de las zonas 4(1) y 4(4) (anexo VI) con arreglo a la Directiva sobre aves, y cada seis años en el caso de las medidas en las zonas 1(10) a 1(13) (anexo I), la zona 2(28) (anexo II) y las zonas 4(2) y 4(3) (anexo VI) con arreglo a la Directiva sobre hábitats y la Directiva marco sobre la estrategia marina.

Los Estados miembros revisarán las medidas de las zonas 1(14) y 1(15) seis años después de su entrada en vigor.».

5) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16.7.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN